



Generalitat de Catalunya
Departament d'Empresa i Ocupació
Direcció General d' Energí, Mines
i Seguretat Industrial
Subdirecció General de Seguretat Industrial
Servei d'Automòbils, Metrologia i Productes

Traducción literal al castellano

PROTEC FIRE DETECTION SPAIN, S. L.

Ctra. Cardedeu a La Roca km 3.2
Local 27 Polo. Ind. Can Boixadera
08440 Cardedeu

Certificada con aviso de recepción

Asunto: adopción de una medida cautelar sobre la comercialización de diversos sistemas de detección y alarma de incendio

En fecha 17 de septiembre de 2013, de acuerdo con las facultades otorgadas al personal inspector por el artículo 41 de la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial (DOGC nº. 5191, de 08.08.2008) os varamos requerir a fin de que aportarais la documentación que garantizara la correcta comercialización de los sistemas de detección y alarma de incendio, detectores por aspiración de humos, modelos **Pro Point 1** y **Pro Point 2**, **Cirro Pro 100** y **Cirro Pro 200**, los cuales no incorporaban el marcado, CE ni disponían de la declaración de prestaciones.

En fechas posteriores, os volvimos a requerir que aportarais la documentación que no habíais entregado en el anterior oficio y rebatimos vuestros razonamientos en base a la legislación vigente en materia de productos industriales que contestasteis aportando una serie de certificados que no eran válidos por poder comercializar estos productos, ya que no entregasteis la declaración de prestaciones del fabricante, de acuerdo con el Reglamento 305/2011/CE, de productos de la construcción.

En fecha 19 de diciembre de 2013, os personasteis en las dependencias de esta Subdirección General y varáis entregar la declaración de prestaciones del fabricante y el certificado de un organismo notificado según el cual el modelo **Cirrus Pro 200** es conforme con la norma UNE EN 54-20:2006 + AC:2008.

También os varamos solicitar la documentación conforme este producto cumplía con la Directiva 2004/108/CE, de compatibilidad electromagnética, la Directiva 2006/95/CE, de baja tensión, y con la Directiva 2011/65/UE, de restricción de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, y nos varáis indicar que dejaríais de comercializar el modelo **Cirrus Pro 100**.

Con respecto a los modelos **Pro Point 1** y **2** argumentasteis que cumplíais el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI), aprobado por el Real decreto 1942/1993, de 5 de noviembre (BOE nº. 298, de 14.12.1993) y el Código Técnico de la Edificación, y realizabais unas pruebas de funcionamiento de acuerdo con unas especificaciones del

C/ Sepúlveda, 148-150, 5ª planta
08011 Barcelona
Tfno. 93 557 03 94
csansra@gencat.cat



Ministerio de Justicia del Reino Unido. Por parte de este Servicio de Automóviles, Metrologia y Productos os indicamos que había que cumplir el Reglamento de productos de la construcción, ya que la norma UNE EN 54:20:2006 es de aplicación en este tipo de producto.

En fecha 7 de febrero de 2014, entregasteis la documentación requerida del modelo **Cirrus Pro 200**, la cual testimonia la correcta declaración de prestaciones del fabricante además de argumentar, por escrito, el porqué no le es de aplicación la Norma UNE 54-20.

Ante este razonamiento hay que indicar el siguiente:

- Los centros de reclusión se encuentran situados en edificios.
- La detección de incendios por aspiración de humos en las celdas de los centros penitenciarios, no se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la norma EN 54-20.
- Los requerimientos de detección están previstos en la norma EN 54-20.
- En el subapartado 1 del apartado III, sobre criterios generales de aplicación del Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (DBSI), se establece que en las zonas destinadas a alojar personas bajo régimen de privación de libertad o con limitaciones psíquicas no se han aplicar condiciones que sean incompatibles con estas circunstancias.
- Un detector de incendios por aspiración de humos que cumpla la norma EN 54-20 no es incompatible para detectar incendios en centros de privación de libertad.
- En ningún momento indicad porque no hay que cumplir el Reglamento de productos de la construcción, antes Directiva de productos de la construcción.

A fecha de hoy no nos habéis entregado la documentación de los modelos **Pro Point 1** y **Pro Point 2**, que justifique el cumplimiento de las siguientes directivas, o que no les son de aplicación (baja tensión):

- ✓ **Directiva 2004/108/CE**, de compatibilidad electromagnética.
- ✓ **Directiva 2006/95/CE**, de baja tensión.
- ✓ **Directiva 2011/65/UE**, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

Es por todo el expuesto que, una vez valoradas las alegaciones presentadas y ante la falta de entrega de la documentación requerida que testimonee el cumplimiento de la Directiva de productos de la construcción, actualmente Reglamento de productos de la construcción (cumplimiento de la norma EN 54-20:2006 + AC 2008) y las directivas asociadas (2004/108/CE, 2006/95/CE y 2011/65/UE), de acuerdo con lo que establecen el artículo 10 y 11.2 del Real decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos (BOE nº. 9, de 10.01.2004), os comunico el siguiente:

1. Los productos marca **Protec Fire Detection**, modelos **Pro Point 1** y **Pro Point 2**, no se pueden comercializar en España, por lo cual, en un plazo de 15 días, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendréis que enviar la relación completa de las unidades instaladas y su emplazamiento en España.



2. Con respecto al producto marca **Protec Fire Detection**, modelo **Cirrus Pro 200**, consideramos correcta la documentación aportada, no obstante procederéis a la retirada/sustitución de las unidades comercializadas que no sean conformes a la norma EN 54-20:2006+AC2008 y no incorporen el marcado CE, en un plazo de 15 días, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendréis que enviar la relación de las unidades instaladas que habéis sustituido o retirado si es el caso.
3. Con respecto al producto marca **Protec Fire Detection**, modelo **Cirrus Pro100**, en tanto que no habéis aportado la documentación que acredite que sea conforme a la norma EN 54-20:2006+AC2008 y no habéis presentado la declaración de prestaciones o bien la declaración de conformidad del fabricante, así como la declaración de conformidad de las directivas 2004/108/CE, 2006/95/CE, 2011/65/UE o bien la declaración que no le son de aplicación, procederéis a la retirada de las unidades comercializadas y, en un plazo de 15 días, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendréis que enviar la relación de las unidades retiradas indicando su número de identificación y emplazamiento.

Se os advierte que, en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas en esta resolución, que no tienen carácter sancionador y no prejuzgan vuestra responsabilidad penal o administrativa, se os podrá sancionar conforme al previsto en la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, cuando se presenten los requisitos necesarios para hacerlo, salvo los casos en los cuales los hechos sean constitutivos de infracción penal.

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podéis interponer recurso de alzada delante del director general de Energía, Minas y Seguridad Industrial en el plazo de un mes, a contar del día siguiente de su notificación, sin perjuicio que podáis hacer uso de cualquier otro recurso que consideráis oportuno.

El Jefe de la Sección de Productos

Carles Masnou Maurell

Barcelona, 28 de febrero de 2014

JM/CM-Protec Fire Detection Spain 2014

C/ Sepúlveda, 148-150, 5ª planta
08011 Barcelona
Tfno. 93 557 03 94
csansra@gencat.cat



Generalitat de Catalunya
Departament d'Empresa i Ocupació
Direcció General d' Energí, Mines
i Seguretat Industrial
Subdirecció General de Seguretat Industrial
Servei d'Automòbils, Metrologia i Productes

Traducción literal al castellano

PROTEC FIRE DETECTION SPAIN, S. L.
Ctra. Cardedeu a La Roca km 3.2
Local 27 Pol. Ind. Can Boixadera
08440 Cardedeu

Certificada con aviso de recepción

Asunto: concesión de un nuevo termine para la adopción de una medida cautelar sobre la comercialización de diversos sistemas de detección y alarma de incendio

En contestación a vuestro escrito de 25 de marzo de 2014 y con respecto a las manifestaciones que hacéis en el **punto III** del mencionado documento, donde afirmáis que no sois instaladores, sino distribuidores de los modelos **Pro Point 1, Pro Point 2, Cirrus Pro 100 y Cirrus Pro 200**, a más de reconocer que resulta muy complicado aportar la información que se os requirió en los **puntos 1, 2 y 3** del nuestro oficio de 28 de febrero de 2014, a causa de la brevedad del plazo concedido y de la dificultad en aportar la información requerida, en tanto que desconocéis la ubicación exacta de la mayoría de productos distribuidos y, finalmente, instalados, una vez valoradas las alegaciones presentadas y ante la falta de entrega de la documentación requerida que testimonie el cumplimiento de la Directiva de productos de la construcción, actualmente Reglamento de productos de la construcción (cumplimiento de la norma EN 54-20:2006 + AC 2008) y las directivas asociadas (2004/108/CE, 2006/95/CE y 2011/65/UE), de acuerdo con el que establecen el artículo 10 y 11.2 del Real decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos (BOE nº. 9, de 10.01.2004), les comunico lo siguiente:

1. Los productos marca **Protec Fire Detection**, modelos **Pro Point 1 y Pro Point 2**, no se pueden comercializar en España, por lo cual, en un plazo de **3 meses**, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendréis que enviar la relación completa de las unidades instaladas y su emplazamiento en España.
2. Con respecto al producto marca **Protec Fire Detection**, modelo **Cirrus Pro 200**, consideramos correcta la documentación aportada, no obstante procederéis a la retirada/substitución de las unidades comercializadas que no sean conformes a la norma EN 54-20:2006+AC2008 y no incorporen el marcado CE, en un plazo de **3 meses**, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendréis que enviar la relación de las unidades instaladas que habéis sustituido o retirado si es el caso.

C/ Sepúlveda, 148-150, 5ª planta
08011 Barcelona
Tfno. 93 557 03 94
csansra@gencat.cat



Generalitat de Catalunya
Departament d'Empresa i Ocupació
Direcció General d' Energí, Mines
i Seguretat Industrial
Subdirecció General de Seguretat Industrial
Servei d'Automòbils, Metrologia i Productes

Traducció literal al castellano

3. Con respecto al producto marca **Protec Fire Detection**, modelo **Cirrus Pro 100**, en tanto que no habéis aportado la documentación que acredite que esté conforme a la norma EN 54-20:2006+AC2008 y no habéis presentado la declaración de prestaciones o bien la declaración de conformidad del fabricante, así como la declaración de conformidad de las directivas 2004/108/CE, 2006/95/CE, 2011/65/UE o bien la declaración que no son de aplicación, procederéis a la retirada de las unidades comercializadas y, en un plazo de **3 meses**, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendréis que enviar la relación de las unidades retiradas indicando su número de identificación y emplazamiento.

Se os advierte que, en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas en esta resolución, que no tienen carácter sancionador y no prejuzgan vuestra responsabilidad penal o administrativa, se os podrá sancionar conforme al previsto en la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, cuando se presenten los requisitos necesarios para hacerlo, salvo los casos en los cuales los hechos sean constitutivos de infracción penal.

Por otra parte, os informamos que, caso de producirse un mal funcionamiento de los productos ya distribuidos e instalados mientras no se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en este segundo oficio, seréis responsables de su reparación o sustitución y, además, en el caso de producirse algún accidente derivado de su introducción en el mercado, se os podrán imponer las sanciones que establece la legislación vigente en materia de seguridad industrial en Cataluña.

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podéis interponer recurso de alzada delante del director general de Energía, Minas y Seguridad Industrial en el plazo de un mes, a contar del día siguiente de su notificación, sin perjuicio que podáis hacer uso de cualquier otro recurso que consideráis oportuno.

El Jefe de la Sección de Productos

Carles Masnou Maurell

Barcelona, 11 de abril de 2014

JM/CM-Protec Fire Detection Spain 2014.2

C/ Sepúlveda, 148-150, 5ª planta
08011 Barcelona
Tfno. 93 557 03 94
csansra@gencat.cat



RESOLUCIÓN

Identificación del expediente

Expediente 005/2014-RA, relativo al recurso de alzada interpuesto por el señor **Barrie Russell** en representación de la empresa **PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L.**, contra las resoluciones de el jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial de 28 de febrero de 2014 i d'11 de abril de 2014 dictadas en el expediente de adopción de una medida cautelar sobre la comercialización de diversos sistemas de detección y alarma de incendio

Relación de hechos

1. En fecha 17 de septiembre de 2013, de acuerdo con las facultades otorgadas al personal inspector por el artículo 41 de la Ley 12/2008, de 31 de julio, de Seguridad Industrial (DOGC núm. 5191, de 08.08.2008) se requiere la empresa **PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L.** a fin de que aporte la documentación que garantice la correcta comercialización de los sistemas de detección y alarma de incendio, detectores por aspiración de humos, modelos **Pro Point 1** y **Pro Point 2**, **Cirrus Pro 100** y **Cirrus Pro 200**, los cuales no incorporan el marcado, CE ni disponen de la declaración de prestaciones.
2. En fechas posteriores, se vuelve a requerir la empresa **PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L.** a fin de que aporte la documentación que no había entregado en el anterior oficio y se rebaten sus razonamientos en base a la legislación vigente en materia de productos industriales que habían contestado aportando una serie de certificados que no eran válidos por poder comercializar estos productos, ya que no entregaron la declaración de prestaciones del fabricante, de acuerdo con el Reglamento 305/2011/CE/CE/CE, de productos de la construcción.
3. En fecha 19 de diciembre de 2013, se personan en las dependencias de la Subdirección General de Seguridad Industrial y entregan la declaración de prestaciones del fabricante y el certificado de un organismo notificado según el cual el modelo **Cirrus Pro 200** es conforme con la norma UNE EN 54-20:2006 + AC:2008.

También se les solicita la documentación conforme este producto cumple con la Directiva 2004/108/CE, de compatibilidad electromagnética, la Directiva 2006/95/CE, de baja tensión, y con la Directiva 2011/65/UE, de restricción de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, y manifiestan que dejarán de comercializar el modelo **Cirrus Pro 100**.

Con respecto a los modelos **Pro Point 1** y **2** argumentaron que cumplían el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios (RIPCI), aprobado por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre (BOE núm. 298, de 14.12.1993) y el Código Técnico de la Edificación, y realizaban unas pruebas de funcionamiento de acuerdo con unas especificaciones del Ministerio de Justicia del Reino Unido. Por parte de este Servicio de Automóviles, Metrología y Productos les indicamos que había que cumplir el Reglamento de Productos de la Construcción, ya que la norma UNE EN 54:20:2006 es de aplicación en este tipo de producto.



4. En fecha 7 de febrero de 2014, entregan la documentación requerida del modelo **Cirrus Pro 200**, la cual testimonia la correcta declaración de prestaciones del fabricante además de argumentar, por escrito, el porqué no le es de aplicación la Norma UNE 54-20.

No obstante no entregan la documentación de los modelos **Pro Point 1** y **Pro Point 2**, que justifique el cumplimiento de las siguientes directivas, o que no les son de aplicación (baja tensión):

- ✓ **Directiva 2004/108/CE**, de compatibilidad electromagnética.
- ✓ **Directiva 2006/95/CE**, de baja tensión.
- ✓ **Directiva 2011/65/UE**, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

5. Con fecha de 24 de febrero de 2014, una vez valoradas las alegaciones presentadas y ante la falta de entrega de la documentación requerida que testimonee el cumplimiento de la Directiva de productos de la construcción, actualmente Reglamento de productos de la construcción (cumplimiento de la norma EN 54-20:2006 + AC 2008) y las directivas asociadas (2004/108/CE, 2006/95/CE y 2011/65/UE), de acuerdo con lo que establecen el artículo 10 y 11.2 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre Seguridad General de los Productos (BOE núm. 9, de 10.01.2004), el jefe de la Sección de Productos les envía un oficio de adopción de una medida cautelar sobre la comercialización de diversos sistemas de detección y alarma de incendio, donde les comunica lo siguiente:

«1. Los productos marca *Protect Fire Detection*, modelos *Pro Point 1* y *Pro Point 2*, no se pueden comercializar en España, por lo cual, en un plazo de 15 días, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendrán que enviar la relación completa de las unidades instaladas y su emplazamiento en España.

2. Con respecto al producto marca *Protect Fire Detection*, modelo *Cirrus Pro 200*, consideramos correcta la documentación aportada, no obstante procederán a la retirada/sustitución de las unidades comercializadas que no sean conformes a la norma EN 54-20:2006+AC2008 y no incorporen el marcado CE, en un plazo de 15 días, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendrán que enviar la relación de las unidades instaladas que hayan sustituido o retirado si es el caso.

3. Con respecto al producto marca *Protect Fire Detection*, modelo *Cirrus Pro 100*, en tanto que no han aportado la documentación que acredite que esté conforme a la norma EN 54-20:2006+AC2008 y no han presentado la declaración de prestaciones o bien la declaración de conformidad del fabricante, así como la declaración de conformidad de las directivas 2004/108/CE, 2006/95/CE, 2011/65/UE o bien la declaración que no le son de aplicación, procederán a la retirada de las unidades comercializadas y, en un plazo de 15 días, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendrán que enviar la relación de las unidades retiradas indicando su número de identificación y emplazamiento.»

Al mismo tiempo les advierte, que, en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas en aquella resolución, que no tienen carácter sancionador y no prejuzgan su responsabilidad penal o administrativa, se les podrá sancionar conforme a lo previsto en la Ley 12/2008, de 31 de julio, de Seguridad Industrial, cuando se presenten los requisitos necesarios para hacerlo, salvo los casos en los cuales los hechos sean constitutivos de infracción penal.

6. En fecha 25 de marzo de 2014, una vez notificado el oficio de adopción de la medida cautelar PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L. presenta un escrito de evacuación del requerimiento que se le ha hecho, dentro del plazo de 15 días que se le han concedido, donde manifiesta los argumentos que considera oportunos en defensa de sus derechos e intereses, los cuales damos por reproducidos.
7. En fecha 7 de abril de 2014, una vez notificado el oficio de adopción de la medida cautelar PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L. interpone ante esta Dirección General, de acuerdo con lo que establece el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27.11.1992), un recurso de alzada contra la resolución del jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial de 28 de febrero de 2014.
8. El señor Barrie Russell, en representación de PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L., presenta sus alegaciones, las cuales damos por reproducidas y pasaremos a analizar en los fundamentos de derecho de esta resolución.

Y acaba pidiendo que, después de los trámites legales oportunos se dicte resolución por la cual, en relación con los modelos **PRO POINT 1** y **2** se deje sin efecto el pronunciamiento relativo a ellos puesto que la prohibición de comercialización en España supone un exceso competencial evidente que hace incurrir a la resolución en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en cuanto a los modelos **CIRRUS PRO 100** y **CIRRUS PRO 200**, se tiene que dejar igualmente sin efecto el pronunciamiento relativo a ellos puesto que ha quedado sobradamente acreditado que cumplen los requisitos exigidos a nivel normativo, lo cual implica que el contenido de la resolución es contrario a derecho.

Por otrosí, pide también que, de acuerdo con lo que prevé el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acuerde la suspensión de la ejecución del acto impugnado ya que en caso de mantenerse la medida cautelar adoptada, durante la tramitación del recurso, se causarían perjuicios económicos en la esfera del recurrente por el hecho de no poder ejercitar su actividad en condiciones de normalidad, sin fundamento para eso, lo que implica que la actividad ordinaria de la recurrente quedaría condicionada de manera injustificada.

Manifiesta, además, que la competencia está difundiendo una serie de informaciones facilitadas desde la propia Administración actuante que están perjudicando la imagen comercial de la recurrente sin que exista ninguna obligación de soportar tal situación.



9. Con fecha de 11 de abril de 2014, en contestación a las alegaciones presentadas por la empresa PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L. en fecha 25 de marzo de 2014, el jefe de la Sección de Productos les envía un segundo oficio de concesión de un nuevo plazo de adopción de una medida cautelar sobre la comercialización de diversos sistemas de detección y alarma de incendio, donde les comunica lo siguiente:

*«1. Los productos marca **Protect Fire Detection**, modelos **Pro Point 1** y **Pro Point 2**, no se pueden comercializar en España, por lo cual, en un plazo de 3 meses, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendrán que enviar la relación completa de las unidades instaladas y su emplazamiento en España.*

*2. Con respecto al producto marca **Protect Fire Detection**, modelo **Cirrus Pro 200**, consideramos correcta la documentación aportada, no obstante procederán a la retirada/sustitución de las unidades comercializadas que no sean conformes a la norma EN 54-20:2006+AC2008 y no incorporen el marcado CE, en un plazo de 3 meses, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendrán que enviar la relación de las unidades instaladas que hayan sustituido o retirado si es el caso.*

*3. Con respecto al producto marca **Protect Fire Detection**, modelo **Cirrus Pro 100**, en tanto que no han aportado la documentación que acredite que esté conforme a la norma EN 54-20:2006+AC2008 y no han presentado la declaración de prestaciones o bien la declaración de conformidad del fabricante, así como la declaración de conformidad de las directivas 2004/108/CE, 2006/95/CE, 2011/65/UE o bien la declaración que no le son de aplicación, procederán a la retirada de las unidades comercializadas y, en un plazo de 3 meses, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendrán que enviar la relación de las unidades retiradas indicando su número de identificación y emplazamiento.»*

Y les advierte que, en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas en esta resolución, que no tienen carácter sancionador y no prejuzgan su responsabilidad penal o administrativa, se les podrá sancionar conforme al previsto en la Ley 12/2008, de 31 de julio, de Seguridad Industrial, cuando se presenten los requisitos necesarios para hacerlo, salvo los casos en los cuales los hechos sean constitutivos de infracción penal.

Por otra parte, les informa que, caso de producirse un mal funcionamiento de los productos ya distribuidos e instalados mientras no se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en este segundo oficio, serán responsables de su reparación o sustitución y, además, en el caso de producirse algún accidente derivado de su introducción en el mercado, se les podrán imponer las sanciones que establece la legislación vigente en materia de seguridad industrial en Cataluña.

10. En fecha 22 de mayo de 2014, una vez notificado el segundo oficio de adopción de una medida cautelar PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L. interpone ante esta Dirección General, de acuerdo con lo que establece el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un recurso de alzada contra la resolución del jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial de 11 de abril de 2014.



11. El señor Barrie Russell, en representación de PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L., presenta sus alegaciones, las cuales damos por reproducidas y pasaremos a analizar en los fundamentos de derecho de esta resolución.

Y acaba pidiendo que, al sostenerse la presente impugnación en los mismos fundamentos en los cuales se sustentó la presentada mediante el recurso de alzada de 7 de abril de 2014, solicitan, a efectos de resolución, que se acumule el presente recurso al presentado mediante escrito de 7 de abril de 2014 o bien se amplíe éste.

Por otrosí, pide también que, de acuerdo con lo que prevé el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acuerde la suspensión de la ejecución del acto impugnado ya que en caso de mantenerse la medida cautelar adoptada, durante la tramitación del recurso, se causarían perjuicios económicos en la esfera del recurrente puesto que el hecho de no poder ejercitar su actividad en condiciones de normalidad, sin fundamento para eso, implica que la actividad ordinaria de la recurrente quedaría condicionada de manera injustificada.

Todo eso sin perjuicio que, a resultas de las presentes actuaciones, la competencia está difundiendo una serie de informaciones facilitadas desde la propia administración actuante que están perjudicando la imagen comercial de la recurrente sin que exista ninguna obligación de soportar tal situación.

Y añade que, el hecho de no poder comercializar el producto, a partir de un criterio administrativo que ha quedado acreditado carece de proyección sobre el presente presunto, es una muestra de obstinación administrativa generadora de un perjuicio que tendrá que ser resarcido ya que la recurrente no tiene obligación de soportar una situación que conculca principios fundamentales que tienen que regir el procedimiento administrativo.

En este sentido, tal como han manifestado en momentos precedentes, el hecho de no mantener la medida cautelar adoptada en nada no afectaría al interés público ya que, tal como se ha acreditado, los modelos objeto de controversia reúnen las condiciones exigidas por la normativa de aplicación para poder ser comercializados y, en consecuencia, ninguna afectación al interés público se produciría. De la misma manera, ningún perjuicio a tercero se causaría en tanto que la medida cautelar adoptada afecta, exclusivamente, a la recurrente y a su actividad ordinaria. En consecuencia, por las mismas razones, su no mantenimiento en nada afecta a terceros.

Y concluye que, en definitiva, del resultado de la ponderación a efectuar entre el perjuicio al interés público que causaría la suspensión de la ejecución y el perjuicio que se causaría a la recurrente por su ejecución se tiene que desprender que el perjuicio al interés público y a terceros es nulo mientras que de la ejecución se deriva la imposibilidad de poder ejercitar la actividad de la recurrente en condiciones de normalidad sin que se presenten circunstancias para tal limitación.

Fundamentos de derecho

1. Los recursos han sido interpuestos dentro del plazo establecido por el artículo 115.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. En cuanto a la solicitud de acumulación del segundo recurso, interpuesto en fecha 22 de mayo de 2014, al primer recurso interpuesto fecha 7 de abril de 2014, en los términos previstos por el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se acepta esta solicitud y, en consecuencia, se acuerda la acumulación del segundo recurso al primero en tanto que entre los dos hay una identidad sustancial, los cuales serán tramitados con el número **005/2014-RA**, que será resuelto como si fuera un único recurso.
3. Con respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, dado que han transcurrido más de treinta días desde la fecha de interposición de ambos recursos, hay que entender que se ha producido la suspensión tácita de los actos impugnados en tanto que quien suscribe no ha dictado ninguna resolución expresa sobre la suspensión solicitada.

En este sentido, el *órgano a quo*, en cumplimiento del mandato legal, no ha hecho ningún acto más encaminado a exigir el cumplimiento de sus resoluciones como podría serlo la incoación del correspondiente expediente sancionador por incumplimiento de sus requerimientos, lo que demuestra que los oficios del jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial han quedado tácitamente suspendidos.

4. En cuanto a las alegaciones expuestas por la recurrente en los dos recursos de alzada, pasamos a contestarlas, punto por punto, tal como habíamos manifestado.

En el primer recurso relativo al primer requerimiento del jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial de 28 de febrero de 2014 expone:

«PRIMERO.- ANTECEDENTES.

[...]

Mediante escrito de fecha 8/10/2013 la hoy recurrente evacuó el requerimiento efectuado y puso de relevancia que:

- *En relación a los modelos **PRO POINT 1** y **PRO POINT 2** son equipos de detección de incendios que cubren los riesgos específicos que se generan en las celdas de los centros penitenciarios. Su equipos fabricados como modelo único para la protección de riesgos específicos en celdas por cuanto las soluciones estándar resultan de incompatible aplicación; La justificación técnica de su validez viene avalada por las exigentes pruebas de funcionamiento definidas en la especificación técnica del Ministerio de Justicia de Inglaterra, las cuales se llevan a quepo antes de su instalación y recepción en cada centro penitenciario; En consecuencia, mediante la aportación de la especificación técnica del Ministerio de Justicia inglés, de la declaración de prestaciones de detector de triple tecnología y 4 de los ensayos en los centros penitenciarios de Shrewsbury (Inglaterra) y Teruel, se acreditaba el cumplimiento de las exigencias derivadas del art. 9 del RD 1942/1993.*



- *En lo referido a los modelos **CIRRUS PRO 100** y **CIRRUS PRO 200** se acreditó que su fabricación y comercialización en Inglaterra, bajo los requisitos allí regulados, siendo un país perteneciente en la CEE, daba cumplimiento en las exigencias derivadas del art. 3 del RD 1942/1993 que constituía el apartado b del requerimiento. En mayor abundamiento, se estableció que el Reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales (RD 2267/2004) autoriza el uso de guías de diseño, de reconocido prestigio, para la justificación de soluciones técnicas diferentes que proporcionan un nivel de seguridad equivalente y, mediante la aportación de las certificaciones de los equipos UL y FM, se acreditó que los modelos de referencia son soluciones técnicas de esas características. Además, se aportó el certificado de conformidad "CE", marcado de compatibilidad electromagnética y documentos suscritos por el laboratorio de ensayo EN 54-20.*

Por tanto, se evacuó el requerimiento y se acreditó el cumplimiento de las exigencias normativas de aplicación.

*No obstante, mediante nuevo requerimiento del jefe de la Sección de Productos de fecha 24/10/2013, notificado en fecha 29/10/2013, se nos comunicó que no habían quedado acreditadas nuestras manifestaciones por falta de documentación. Del mismo modo, se considera que no resulta de aplicación el art. 9 del RD 1942/1993, aludido por la hoy recurrente, por cuanto "Ustedes exponen que los modelos **Pro Point 1** y **Pro Point 2** han suministrado en instalaciones de diferentes centros penitenciarios". Se añade que, aún tratándose de la instalación de los modelos en centros penitenciarios, no se está exento de la aplicación del RIPCI y del cumplimiento de su art. 2.*

*Por su lado, en cuanto a los modelos **Cirrus Pro 100** y **Cirrus Pro 200**, se niega lo manifestado por esta parte en lo relativo a que el RD 2267/2004 autoriza el uso de guías de diseño de reconocido prestigio para la justificación de soluciones técnicas diferentes que proporcionan un nivel de seguridad equivalente y se añade que "no somos concedores que hayan pedido la autorización, previa justificación, para poder instalar estos equipos amparados en este apartado del Reglamento a esta Subdirección General de Seguridad Industrial u otro órgano administrativo" y "a la vez no aportan ningún documento que testimonie que estos equipos cumplen guías de diseño". A todo ello se añade que "hace falta que Protect Fire Detection Spain distribuya los productos del asunto de acuerdo con el Reglamento UE núm. 305/2011/CE".*

En base a todo ello se requirió en la recurrente para que en el plazo de 10 días se acreditase que los productos objeto de las actuaciones son conformes al Reglamento UE 305/2011/CE, sobre condiciones para la comercialización de productos de la construcción.

Posteriormente, mediante registro de entrada de fecha 19/12/2013 la hoy recurrente aportó documentación y en fecha 7/2/2014 presentó escrito formulando alegaciones y aportando documentación adicional acreditando que:



- *En relación a los modelos PRO POINT 1 y PRO POINT 2, en el tratarse de uno modelo desarrollado, diseñado y suministrado únicamente para celdas de centros penitenciarios, cubriendo riesgos específicos, quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma EN54-0, la cual expresamente excluye de su ámbito, precisamente, la protección frente en riesgos específicos.*
- *En relación a los modelos CIRRUS PRO 100 y CIRRUS PRO 200, una vez aportada la declaración de prestaciones y el certificado CPD EN 54-20, se aportó documentación adicional complementaria.»*

Y añade en el segundo recurso relativo al segundo requerimiento del jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial de 11 de abril de 2014:

«PRIMERO.- IMPROCEDENCIA EN LA REITERACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

A través de nuestro Recurso de Alzada de fecha 7/4/2014 quedó acreditado que:

- 1) *Los modelos **PRO POINT 1** y **PRO POINT 2** cumplen con el RIPCI lo cual quedó ya acreditado una vez evacuado el requerimiento formulado por la Administración actuante en fecha 17/9/2013. No obstante, una vez acreditado lo anterior, la Administración con la única voluntad de impedir la comercialización de los productos, mutó la base de sus actuaciones y pasó en imputarnos una falta de justificación del cumplimiento de la Directiva 2004/108/CE, de compatibilidad electromagnética, de la Directiva 2006/95/CE, de baja tensión y de la Directiva 2011/65/UE, sobre restricciones en la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos. Desde esta perspectiva, mediante lo recurso de alzada presentado en fecha 7/4/2014, se aportó documentación consistente en certificados e informes que acreditan el cumplimiento de las citadas Directivas; en consecuencia, nos remitimos en el contenido de la referida documentación la cual disipa las dudas que pudieren existir acerca de la justificación del cumplimiento de las citadas Directivas.*

Por tanto, sea como sea, resulta netamente improcedente reiterar un requerimiento cuando ya se ha acreditado, por activa y por pasiva, que los modelos de referencia cumplen con el RIPCI y que queda justificado el cumplimiento de las Directivas aludidas por la Administración actuante. Seguir insistiendo en esa línea se una muestra de empecinamiento administrativo contrario en derecho que esta parte no tiene el deber de soportar. En este sentido, debemos enfatizar que los referidos equipos se suministran ÚNICAMENTE, previa aprobación por el organismo SEIP, para celdas de centros penitenciarios radicados en España, no en Cataluña.»

En contestación a estos extremos, tenemos que manifestar el siguiente:

Sobre los modelos **PRO POINT 1** y **PRO POINT 2**

En fecha 19/12/2013 la empresa entregó la siguiente documentación respecto del modelo **CIRRUS PRO 200:**

- i. Declaración de prestaciones núm. PFD-CPR-0074, del fabricante PROTECT FIRE DETECTION, PLC conforme el producto Cirrus **Pro-200**, cumplía el Reglamento de la Construcción núm. 305/2011/CE, en base a la norma EN 54-20:2006.

- ii. Justificación de no aplicación de la Directiva 2006/95/EC, por el hecho de que la tensión de trabajo del dispositivo se inferior a la mínima indicada en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/95/EC.

En fecha 7/02/2014 la empresa entregó la siguiente documentación respecto del modelo **CIRRUS PRO 200**:

- i. Informe del ensayo realizado por INTERTEK respecto de la norma EN 50130-4:2011
- ii. Declaración de conformidad del fabricante PROTECT FIRE DETECTION, PLC de la Directiva 2004/108/EC, de compatibilidad electromagnética.
- iii. Declaración de conformidad del fabricante PROTECT FIRE DETECTION, PLC de la Directiva 2011/65/EU sobre Restricción a la Utilización de Determinadas Sustancias Peligrosas en Aparatos Eléctricos y Electrónicos.
- iv. Informe interno de PROTECT FIRE DETECTION, PLC de medidas para cumplir la Directiva 2011/65/EU.

No es cierto, como afirma la recurrente, que en fecha 7/04/2014, aportara certificaciones conforme los modelos **PRO POINT 1** y **PRO POINT 2** cumplen las Directivas de baja tensión, compatibilidad electromagnética y sobre Restricción a la Utilización de Determinadas Sustancias Peligrosas En Aparatos Eléctricos Y Electrónicos.

La recurrente no ha entregado ninguna documentación que acredite que los modelos **PRO POINT 1**, **PRO POINT 2**, y el **CIRRUS PRO 100**, cumplan con las mencionadas directivas.

La recurrente insiste en qué los modelos **PRO POINT 1** y **2** cumplen con el Reglamento de Instalaciones y Protección contra Incendios (RIPCI), lo cual ya se razonó en el escrito del Servicio de Automóviles, Metrología y Productos de 28/02/2014 que, independientemente del cumplimiento del RIPCI, hay que cumplir con el Reglamento de Productos de la Construcción y, por lo tanto, el fabricante tiene que entregar una declaración de prestaciones de estos modelos, ya que se de aplicación la norma EN 54-20:2006 (junio 2006), actualmente 54-20:2007 (diciembre 2007).

La recurrente no aporta nuevas alegaciones ya que continúa indicando que los modelos **PRO POINT 1** y **2** cumplen el RIPCI, que sólo se instalan en centros de reclusión, que disponen de la aprobación del SEIP y que estos centros se encuentran situados fuera de Cataluña.

Otra cosa es el hecho de valorar si estos productos quedan sujetos al ámbito competencial de la Generalitat de Catalunya si —cómo indica la recurrente— no se comercializan, ni se han instalado en Cataluña, lo cual se pondrá en conocimiento del Ministerio de Industria Comercio y Turismo comunicándoles la resolución de esta Dirección General a fin de que lo comuniquen al Ministerio del Interior, dónde se encuentra la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP).

Continuando con el primer recurso relativo al primer requerimiento del jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial de 28 de febrero de 2014 expone:

«PRIMERO.- ANTECEDENTES.

[...]



*Finalmente, en fecha 7/3/2014 se recibió resolución del jefe de la Sección de Productos de fecha 28/2/2014, sobre adopción de medidas cautelares relativas en la comercialización de los modelos de referencia. En lo referido a los modelos **Pro Point 1** y **Pro Point 2** "no se pueden comercializar en España" y se nos requiere para que se remita "relación completa de las unidades instaladas y su emplazamiento en España". En lo referido a los modelos **Cirrus Pro 100** "procederán a la retirada de las unidades comercializadas y, en un plazo de 15 días, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, nos tendrán que enviar la relación de las unidades retiradas indicando su número de identificación y emplazamiento" mientras que en lo concerniente a los modelos **Cirrus Pro 200**, a pesar de considerar correcta la documentación aportada, se estableció que "procederán a la retirada/sustitución de las unidades comercializadas que no sean conformes a la norma EN 54-20:2006+AC2008 y no incorporen el marcado CE, en un plazo de 15 días, a contar del día siguiente de la notificación de este oficio, y nos tendrán que enviar la relación de las unidades instaladas que hayan sustituido o retirado si es el caso".»*

Y continuando con el segundo recurso relativo al segundo requerimiento del jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial de 11 de abril de 2014, añade:

«2) *En lo referido a los modelos **CIRRUS PRO 100** y **CIRRUS PRO 200** quedó acreditado, ya antes de la interposición del recurso de alzada de fecha 7/4/2e14, el cumplimiento del RIPCI (que se aquello que se requirió "ab initio" por la Administración, la correcta declaración de prestaciones del fabricante y la disposición de guías de diseño de reconocido prestigio para la justificación de soluciones técnicas diferentes que proporcionan un nivel de seguridad equivalente. En mayor abundamiento, se dejó expresa constancia de que los modelos **CIRRUS PRO 200** han pasado las pruebas y certificaciones EN 54-20 (además de las que ya había pasado: UL y FM), además, se certificó que los modelos comercializados antes de la obtención del certificado EN 54-20 su idénticos a los certificados.*

*Respeto a los modelos **CIRRUS PRO 100** es necesario reiterar que, desde un punto de vista técnico y de fiabilidad, son idénticos a los **CIRRUS PRO 200** con el certificado EN 54-20. Así, conviene nuevamente insistir que ambos modelos comparten los mismos componentes, materiales de fabricación, ensayos y certificaciones de las Directivas 2004/108/CE, 2006/95/CE, 2011/65/UE y 2012/19/UE.*

De lo anterior se desprende que quedó acreditado el cumplimiento del RIPCI desde el primer requerimiento con lo cual, ya no debió adoptarse la medida cautelar por cuanto no se daban los presupuestos necesarios para ello. Lo que sí persistió es la voluntad administrativa de evitar la distribución de los productos, con independencia de la base empleada para ello. En consecuencia, si improcedente era la adopción de la medida cautelar, reiterar ahora el mismo proceder, será igualmente improcedente.»

En contestación a estos extremos, tenemos que manifestar el siguiente:

No se cuestiona el cumplimiento del RIPCI.



En fecha 19/12/2013, el recurrente, a requerimiento de esta Administración aporta, sólo, la declaración de prestaciones del fabricante, de 6/12/2013, del modelo **CIRRUS PRO 200**, respecto del Reglamento núm. 305/2011/CE, de Productos de la Construcción.

La recurrente no aporta la declaración de conformidad del fabricante respecto de la Directiva 89/106/CEE, de Productos de la Construcción, del modelo **CIRRUS PRO 200**.

En ambas disposiciones el producto tiene que ser conforme con respecto a la norma armonizada EN 54-20:2007.

Sólo se puede hacer el marcado CE y comercializar el producto cuando el fabricante ha realizado la evaluación de conformidad de acuerdo con la directiva o el reglamento de aplicación.

A pesar de los requerimientos de esta Administración, PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L. no ha aportado la declaración de conformidad del fabricante o la declaración de prestaciones del modelo **CIRRUS PRO 100** y, de acuerdo con la legislación vigente, el fabricante no puede colocar el marcado CE y no se puede comercializar el producto.

Las declaraciones de la recurrente conforme el modelo **CIRRUS PRO 100** y el modelo **CIRRUS PRO 200** son idénticas desde el punto de vista técnico y de fiabilidad, y no son aceptables. La declaración de prestaciones y los informes de laboratorios y del fabricante presentados sólo se refieren al modelo **CIRRUS PRO 200**.

El órgano *a quo* adoptó la medida cautelar objeto de este recurso en tanto que quedaba demostrado que la empresa PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L. había comercializado los productos **PRO POINT 1**, **PRO POINT 2**, **CIRRUS PRO 100** y **PRO POINT 200** sin disponer del marcado CE y de la declaración de conformidad del fabricante, de acuerdo con la Directiva 89/106/CE, y, posteriormente, sin disponer de la declaración de prestaciones del fabricante, de acuerdo con el Reglamento núm. 305/2011/CE, las dos disposiciones de aplicación por la norma EN 54-20:2007.

Es por todo el expuesto que el recurrente realiza una serie de manifestaciones incorrectas que no se pueden admitir técnicamente como alegaciones válidas al procedimiento de adopción de medidas cautelares.

Hace falta pues que la empresa PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L. retire todos los equipos mencionados en los requerimientos impugnados (**PRO POINT 1**, **PRO POINT 2**, **CIRRUS PRO 100** y **CIRRUS PRO 200**) que no dispongan de la declaración de prestaciones del fabricante con respecto al Reglamento núm. 305/2011/CE o de la declaración de conformidad con respecto a la Directiva 89/106/CE o del marcado CE.

Continuando con el primer recurso relativo al primer requerimiento del jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial de 28 de febrero de 2014 expone:

**«SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA.
CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN. TRAMITACIÓN
PENDULAR.**

Tal y como se desprende de los antecedentes administrativos analizados a lo largo de este escrito, debe ponerse de relevancia que la tramitación administrativa que ha dado pie en la articulación del presente recurso debe calificarse como pendular.

Fundamentamos nuestro planteamiento en el hecho de que, en un primer momento, las actuaciones se enfocaron desde el prisma del supuesto incumplimiento del RD 1942/1993 (RIPCI) y, una vez acreditado su cumplimiento, las actuaciones cambian el enfoque, alteran su fundamento y se centran en el supuesto incumplimiento del Reglamento UE 305/2011, sobre Condiciones Armonizadas para la Comercialización de Productos de la Construcción; con lo cual el administrado se viene en la tesitura de, ante la recepción de sucesivas notificaciones, tener que rebatir, cada vez, argumentos distintos que se van incorporando en la tramitación administrativa generando una inseguridad jurídica flagrante y una actividad administrativa pendular cuya finalidad era evitar la comercialización de los modelos de referencia, ya fuese desde una perspectiva u otra.

*En puridad, una vez evacuado el primer requerimiento de fecha 17/9/2013 por el que se acreditó el cumplimiento del RIPCI, las actuaciones administrativas tendrían que haber finalizado ya que quedó constatado el cumplimiento de las exigencias para la comercialización de los modelos objeto de controversia, con el único matiz de que, en relación con los modelos **Cirrus Pro 100** y **Cirrus Pro 200**, se estaba pendiente de la aportación de determinada documentación.*

*No obstante, la administración actuante perseveró en su voluntad de impedir la comercialización de los modelos y por ello, en lo concerniente a los modelos **Pro Point 1** y **2**, alteró la fundamentación de sus actuaciones de manera que se mutó de la presunta vulneración del RIPCI en la presunta vulneración del Reglamento UE 305/2011 por incumplimiento de la norma EN 54-20.*

*Desde ese nuevo enfoque, la hoy recurrente acreditó que los modelos **Pro Point 1** y **2** quedan excluidos del ámbito de aplicación de la norma EN 54-20 ya que ésta literalmente establece que, esta norma no es aplicable a los detectores de humo por aspiración desarrollados para la protección de riesgos específicos que incorporan características especiales... Con lo cual desde esa perspectiva, igualmente, las actuaciones debieron haber finalizado. Por su lado, en cuanto a los modelos **Cirrus Pro 100** y **Pro 200**, se acreditó la correcta declaración de prestaciones del fabricante, la no aplicabilidad de la norma EN 54-20 y la disposición de guías de diseño de reconocido prestigio para la justificación de soluciones técnicas diferentes que proporcionan un nivel de seguridad equivalente.*

La respuesta a todo ello fue la adopción de la medida cautelar objeto del presente recurso. Ya en este punto conviene poner de relevancia que no se daban las circunstancias necesarias para proceder a la adopción de la medida cautelar consistente en la prohibición de comercialización y/o retirada de los productos por cuanto, "ab initio", quedó acreditado que la recurrente cumplía con las exigencias derivadas del RIPCI, que era lo que materialmente constituía el objeto del primer requerimiento administrativo.»

En contestación a estos extremos, tenemos que manifestar el siguiente:



Queda claro que el objetivo de esta Administración, representada por el jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial, no es, ni mucho menos, «la prohibición de comercialización y/o retirada de los productos», ya que eso es lo mismo que afirmar que esta Administración le tiene manía persecutoria y que lo único que persigue es perjudicarlos económicamente en beneficio de la competencia, lo cual sería constitutivo de un delito de prevaricación, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal español.

El único objetivo de esta Administración es la garantía del cumplimiento de las normas de seguridad industrial de los productos y de las instalaciones, por parte de todos los agentes que intervienen en su producción, instalación y uso, como así lo establece el preámbulo de la nueva Ley 9/2014, del 31 de julio, de la Seguridad Industrial de los Establecimientos, las Instalaciones y los Productos (DOGC núm. 6679, de 5.08.2014), cuando señala que:

"La condición de fuente de riesgo de determinados establecimientos, instalaciones y productos y, por lo tanto, la probabilidad de que su funcionamiento o utilización pueda producir accidentes que causen daños a las personas, los bienes o el medio ambiente ha llevado a las diversas administraciones públicas competentes a limitar el nivel de riesgo de los establecimientos, las instalaciones y los productos para reducir la probabilidad de accidentes y, si se producen, para mitigar las consecuencias hasta unos valores socialmente aceptables.

Esta intervención de la administración pública en la seguridad industrial se ha hecho, fundamentalmente, en dos ámbitos: por una parte, estableciendo especificaciones técnicas obligatorias para los establecimientos, las instalaciones y los productos por medio de los llamados reglamentos técnicos de seguridad industrial y, de otra, regulando un sistema de gestión de la seguridad industrial en que interviene un conjunto de agentes privados cuya actividad está sometida a determinadas prescripciones, condiciones y limitaciones porque afecta a la seguridad."

De acuerdo con las afirmaciones anteriores, los agentes de la seguridad industrial a quien va dirigida la Ley son los que señala el propio preámbulo cuando dice:

"Los destinatarios principales de esta norma son, por una parte, los organismos de control; las empresas de instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones y productos, y los titulares de los talleres de reparación de automóviles. Para todos éstos, la Ley comporta una reducción considerable de las cargas administrativas y una simplificación de las tramitaciones que tienen que gestionar.

Por otra parte, también son destinatarios de esta norma los titulares de los establecimientos, las instalaciones y los productos, para los cuales esta ley establece un uso general de la declaración responsable y, por lo tanto, comporta una reducción considerable de las cargas administrativas asociadas."

Y en este sentido las manifestaciones de la recurrente conforme, **«el administrado se ve en la tesitura de, ante la recepción de sucesivas notificaciones, tener que rebatir, cada vez, argumentos distintos que se van incorporando en la tramitación administrativa generando una inseguridad jurídica flagrante y una actividad administrativa pendular cuya finalidad era evitar la comercialización de los modelos de referencia, ya fuese desde una perspectiva u otra»**, son, como mínimo, desafortunadas, ya que el único objetivo de la medida cautelar impugnada era informar a la recurrente de sus obligaciones reglamentarias y avisarla que, de persistir en los incumplimientos de la normativa sectorial de seguridad industrial que se denunciaban, podría incurrir en una infracción administrativa de la cual se podrían derivar responsabilidades civiles y penales en función de este incumplimiento.

Haciendo una sencilla lectura del primer requerimiento, se ve claramente que una gran parte de su contenido se dedica a informar a la recurrente de la normativa que le es de aplicación y la que se incumple (párrafos primero y segundo de la segunda cara) y, por lo tanto, no se puede pretender que eso es una actividad administrativa pendular.

Continuando con el primer recurso relativo al primer requerimiento del jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial de 28 de febrero de 2014 expone:

«SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DEL RD 1942/1993, DE 5 DE NOVIEMBRE (RIPCI).

Tal y como hemos referido anteriormente, en un primer momento las actuaciones administrativas se enfocaron desde el prisma del incumplimiento de las exigencias derivadas del RIPCI. Desde esa perspectiva se nos requirió para la aportación de documentos que acreditasen el cumplimiento del RIPCI. Dicho cumplimiento se podía acreditar, bien, mediante la certificación de organismo de control que atestigüase el marcado de los aparatos de acuerdo con el art. 2.1 del RIPCI, o bien, tal y como establece el art. 3 RIPCI, en lo caso de productos procedentes de alguno de los estados miembros de la CEE, mediante marcas de conformidad emitidas por un organismo oficialmente reconocido en otro estado miembro de la CEE, siempre y cuando ofrezcan garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalentes en las exigidas por la legislación española.

*Siendo así las cosas, respeto a los modelos **Pro Point 1** y **Pro Point 2**, a los efectos de acreditar el cumplimiento del RIPCI, la hoy recurrente aportó la especificación técnica del Ministerio de Justicia Inglés y la rigurosa y exigente prueba de funcionamiento realizada en lo centro penitenciario de Shrewsbury. Del mismo modo, se aportó prueba realizada en lo centro penitenciario de Teruel. En este mismo sentido, respeto a los modelos **Cirrus Pro 100** y **Cirrus Pro 200**, se acreditó el cumplimiento del RIPCI por la misma vía. Nótese que, dado el origen de la justificación técnica, el Ministerio de Justicia de Inglaterra, no puede ponerse en duda que, cuanto menos, ofrece las mismas garantías que las exigidas en nivel español. Más concretamente, y a los efectos de despejar cualquier duda que pudiese existir acerca del cumplimiento de las exigencias normativas, en continuación destacaremos de manera separada los argumentos que acreditan el referido cumplimiento.*

En cuanto a los modelos PRO POINT 1 y PRO POINT 2:



Los equipos de **detección PROPOINT**, son una solución de detección específica para la detección de incendios en celdas las cuales, debido a sus especiales características de seguridad requieren soluciones a medida. PROTEC ha desarrollado específica y exclusivamente esa solución para la aplicación de detección en celdas en base a los exigentes requisitos de detección, fiabilidad y antisabotaje para este tipo de aplicación por los exigentes requisitos de pruebas del Ministerio de Justicia inglés para la protección mediante sistemas de detección de incendios en celdas (Performance Specification for Fire Detection in cells - Standard Number:STD/E/SPEC/038).

Siendo así las cosas, a principios del año 2013 el SIEP (Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, S.A.) inició una serie de reuniones y pruebas funcionales con diferentes fabricantes de sistemas de detección de incendios para la correcta protección y detección de los riesgos en celdas. Tras las pruebas realizadas el SIEP sometió en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sus conclusiones, requiriendo la instalación de sistemas de detección mediante aspiración con detectores de triple tecnología: ópticos, térmicos y CO debido a la fiabilidad demostrada a través de las pruebas de detección realizadas, así como su inmunidad en la emisión de humo de tabaco, vapor de agua, spray, etc.

De esta manera, la recurrente únicamente fabrica estos equipos para la protección de celdas en centros penitenciarios, bajo proyecto específico y no comercializándose para ninguna otra aplicación, ni promocionarse en ningún catálogo general ni ninguna de nuestras webs, ni en España (www.protecpain.com) ni en Inglaterra (www.protec.co.uk), al ser equipos no estándar.

Se debe tener en cuenta que los centros penitenciarios no están obligados a la implantación de sistemas de detección de incendios. Así, la implantación de una detección en celdas requiere características específicas de funcionalidad e instalación diferentes a las de los sistemas requeridos en edificios no penitenciarios como consecuencia de los condicionantes de actividad y seguridad en aquéllos.

Con todo ello, se quiere poner de relevancia que, en relación en el RIPCI, el **PROPOINT** es un equipo diseñado y fabricado como solución única para la protección de celdas; por el que tal y como indica en el artículo 9 RIPCI "no será necesaria la marca de conformidad de aparatos equipos u otros componentes cuando éstos se diseñen y fabrican como modelo único para una instalación determinada".

En cumplimiento del citado art. 9, antes de poder suministrar la detección específica para celdas, se realizan pruebas funcionales de equivalencia para cada centro penitenciario, haciendo uso de los procedimientos de pruebas definidos en el Standard Number: STD/E/SPEC/038, y con la presencia del SIEP, la dirección facultativa y el instalador acreditado que realizará la instalación. Con todos estos elementos se elabora un proyecto específico por un técnico titulado competente, que se presenta como el resto de sistemas de seguridad e incendios del centro penitenciario a los servicios competentes en materia de Industria de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Trayendo todo ese conjunto de consideraciones en el presente supuesto, debe ponerse de relevancia que del criterio administrativo empleado se desprende que se considera de aplicación la norma EN 54-20 a los sistemas de protección de riesgos específicos en celdas, lo cual no casa con la realidad de las cosas. La norma EN 54-20 tiene por objeto definir/certificar las limitaciones del sistema de detección, tanto en clase/sensibilidad de detección (a, B o C) como las limitaciones físicas con número de orificios respecto en su clasificación. A tal efecto confirmamos que no existe en el mercado ningún equipo certificado EN 54-20 con detectores de triple tecnología (óptico-térmico-CO) puesto que los equipos estándar certificados son equipos con detectores ópticos o de tipo láser los cuales en el sustituirse por detectores óptico-térmico-CO pierden su certificación al verse gravemente alterados en su composición (se trataría de un producto ensamblado) y sin disposición de certificación relativa a la clasificación de detección.

Así, tal y como hemos manifestado, como resultado de las pruebas realizadas por el SIEP, se concluyó que los sistemas de detección por aspiración requeridos para la protección en celdas tienen que ser de triple tecnología al ser los únicos que demostraron fiabilidad e inmunidad en falsas alarmas provocadas por humo de tabaco, vapor de agua, polvo, etc.

*Dentro de esta discusión, y tal y como hemos manifestado a lo largo de la tramitación administrativa, no puede obviarse que la norma EN 54-20 previene expresamente su no aplicabilidad a "detectores de humo por aspiración desarrollados para la protección frente en riesgos específicos" que son, precisamente, los que constituyen el objeto de las presentes actuaciones. Siendo así las cosas, no pueden quedar dudas acerca de la no aplicación de la citada norma a los modelos **Pro Point 1** y **Pro Point 2**, y, en consecuencia, procede dejar sin efecto la medida adoptada.*

A mayor abundamiento, y para evitar que pudiera existir cualquier sombra de duda en relación con nuestro planteamiento, conviene destacar que a lo largo de la tramitación administrativa se nos imputó falta de justificación de cumplimiento de la Directiva 2004/108/CE, de compatibilidad electromagnética, la Directiva 2006/95/CE, de baja tensión y la Directiva 2011/65/UE, sobre Restricciones en la Utilización de Determinadas Sustancias Peligrosas en Aparatos Eléctricos y Electrónicos. Al respecto, debemos manifestar que en ningún momento de la tramitación se nos requirió al efecto, aun así, y con el ánimo de despejar cualquier duda, aportamos certificados e informes que acreditan el cumplimiento de las citadas Directivas y también de la Directiva 2012/19/UE.

*Finalmente, y en modo de conclusión argumental en lo concerniente a los modelos **Pro Point 1** y **2**, debemos poner en conocimiento de la administración actuante que a resultas de las actuaciones administrativas iniciadas y debido a la inquietud generada, expusimos la situación de los **equipos PROPOINT** en la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria (Madrid). El resultado de la reunión mantenida fue que el Ministerio confirma y ratifica que la solución de detección de incendios en celdas a través de los equipos **PROPOINT** son una solución única y específica que cumple con los requisitos del artículo 9 RIPCI. Dicha afirmación será plasmada por escrito y se aportará en el mismo momento que se disponga de ella. Fuese como fuese, aun en el negado supuesto de que los sistemas no cumplieran con los requisitos analizados, el Ministerio de Industria no podría prohibir su instalación por cuanto la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias es un organismo con personalidad jurídica propia.*



*Por su lado, en cuanto a los modelos **CIRRUS PRO 100** y **CIRRUS PRO 200** debemos concluir lo siguiente:*

*En lo referido al modelo **CIRRUS PRO 200**, los equipos **Cirrus Pro 200** han pasado las pruebas y certificaciones EN 54-20 además de las que ya poseía; UL y FM, normas de reconocido prestigio en nivel nacional e internacional dentro del específico sector contra incendios. La recurrente certifica que los equipos **Cirrus Pro 200** comercializados antes de la obtención del certificado EN 54-20 su idénticos a los certificados. (Adjuntamos documento del fabricante).*

*También queremos dejar constancia que los equipos **Cirrus Pro 200** siempre se han fabricado sobre estrictos procesos de calidad a través del mantenimiento y supervisión de las acreditaciones existentes por estos organismos de control y certificación, además de los propios del fabricante. En base a todo ello se acredita que los equipos suministrados siempre han cumplido los mismos requerimientos de calidad que los actuales y, en consecuencia, procede dejar sin efecto el contenido de la resolución en lo relativo a la retirada de los equipos suministrados con anterioridad en la obtención de la certificación EN 54-20.*

*En lo referido al modelo **CIRRUS PRO 100***

*Los equipos **Cirrus Pro 100** son idénticos, en sus calidades técnicas y de fiabilidad, a los **Cirrus Pro 200** con la nueva certificación EN 54-20. La principal diferencia entre los dos equipos es el número de entradas de cañerías. Los equipos **Cirrus Pro 100** toman activamente el aire de la zona protegida a través de una entrada de cañería de muestreo, mientras el **Cirrus Pro 200** está equipado con cuatro puertos de entrada de cañería de muestreo. Con lo que en términos de calidad de detección significa que el **Cirrus Pro 100** tendrá menos dilución de aire y, por lo tanto, mejor comportamiento que el **Cirrus Pro 200**, con mucha más capacidad de cañería, todo ello teniendo en cuenta que el equipo en su conjunto es igual al **Cirrus Pro 200**.*

*En este sentido, el **Cirrus Pro 100** es una variante del **Cirrus Pro 200** con lo que comparten los mismos componentes y materiales de fabricación y, en consecuencia, los dos equipos comparten los mismos ensayos y certificaciones de las siguientes directivas: Directiva 2004/108/CE, de compatibilidad electromagnética, la Directiva 2006/95/CE, de baja tensión y la Directiva 2011/65/UE, sobre restricciones en la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos y la Directiva 2012/19/UE.*

*Cómo ya expusimos los equipos **Cirrus Pro** lee también poseen certificaciones UL y FM, normas de reconocido prestigio en nivel nacional e internacional dentro del específico sector contra incendios. Lo que garantiza que siempre se han fabricado bajo estrictos procesos de calidad a través del mantenimiento y supervisión de las acreditaciones existentes por estos organismos de control y certificación, además de los propios del fabricante.*

Tal y como indica el apartado b del artículo 1 del RD 2267/2004, de 3 de diciembre:

"Por aplicación, para casos particulares, de técnicas de seguridad equivalentes, según normas o guías de diseño de reconocido prestigio para la justificación de las soluciones técnicas de seguridad equivalente adoptadas, que deben aportar, al menos, un nivel de seguridad equiparable en la anterior. Esta aplicación de técnicas de seguridad equivalente deberá ser justificado debidamente por el proyectista y resueltas por el órgano competente de la comunidad autónoma."

*Al respecto, queremos indicar que ha quedado acreditada la equivalencia de los equipos **CIRRUS**, no sólo por sus certificaciones de acreditada solvencia (UL y FM); sino también por la posterior certificación EN 54-20.*

Finalmente, consideramos que en todo momento se ha obviado que PROTECA comercializa los productos fabricados en Inglaterra en empresas homologadas por instalaciones de Protección Contra Incendios tal y cómo requiere el RIPCI, y no realiza instalaciones ni mantenimientos. Es por eso que tal y como indica el RIPCI, art. 12, el instalador homologado es el garante del cumplimiento de las normas y certificación de la instalación. Punto que creemos que también se ha obviado, puesto que estamos en un sector en el que las instalaciones sólo las podemos realizar empresas homologadas para hacer instalaciones de contra incendios y requiere de una estructura determinada y técnicos calificados a tal efecto. Como consecuencia de ello, desconocemos el trámite que nuestros clientes hacen ante el Departamento de Industria, puesto que cada comunidad tiene sus peculiaridades.

No obstante a los efectos de acreditar la referencia de máximo control, la Comunidad de Madrid, donde todas las instalaciones de PCI se registran en Industria a través de una entidad que evalúa, acepta y certifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por el RIPCI y demás normas aplicables.

*A esos efectos de cumplimiento y aceptación de los equipos **Cirrus** por parte de un Organismo competente, aportamos la aceptación y registro por parte de la Comunidad de Madrid de una instalación de detección de incendios con equipos **Cirrus**.»*

En contestación a estos extremos, tenemos que manifestar el siguiente:

No se cuestiona el cumplimiento del RIPCI.

En fecha 19/12/2013, el recurrente, a requerimiento de esta Administración aporta, sólo, la declaración de prestaciones del fabricante, de 6/12/2013, del modelo **CIRRUS PRO 200**, respecto del Reglamento núm. 305/2011, de productos de la construcción.

El recurrente no aporta la declaración de conformidad del fabricante respecto de la Directiva 89/106/CEE, de productos de la construcción, del modelo **CIRRUS PRO 200**.

En ambas disposiciones el producto tiene que ser conforme respecto de la norma armonizada EN 54-20:2007.

Sólo se puede hacer el marcado CE y comercializar el producto cuando el fabricante ha realizado la evaluación de conformidad de acuerdo con la directiva o el reglamento de aplicación.



A pesar de los requerimientos de esta Administración PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L., no ha aportado la declaración de conformidad del fabricante o la declaración de prestaciones del modelo **CIRRUS PRO 100** y, de acuerdo con la legislación vigente, el fabricante no puede colocar el marcado CE y no se puede comercializar el producto.

Las declaraciones del recurrente conforme el modelo **CIRRUS PRO 100** y el modelo **CIRRUS PRO 200** son idénticos desde el punto de vista técnico y de fiabilidad, no son aceptables. La declaración de prestaciones y los informes de laboratorios y del fabricante presentados sólo se refieren al modelo **CIRRUS PRO 200**.

En este sentido, se tiene que decir que se adoptó la medida cautelar ya que ha quedado demostrado que la empresa PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L. ha comercializado los productos **PRO POINT 1, PRO POINT 2, CIRRUS PRO 100** y **PRO POINT 200** sin disponer del marcado CE y la declaración de conformidad del fabricante de acuerdo con la Directiva 89/106/CE y, posteriormente, sin disponer de la declaración de prestaciones del fabricante de acuerdo con el Reglamento núm. 305/2011, las dos de aplicación por la norma EN 54-20:2007.

Es por todo lo expuesto que el recurrente realiza una serie de manifestaciones incorrectas y que no se pueden admitir técnicamente como alegaciones válidas al procedimiento de adopción de medidas cautelares.

Hace falta pues que la empresa PROTECT FIRE DETECTION SPAIN S.L. retire todos los equipos mencionados (**PRO POINT 1, PRO POINT 2, CIRRUS PRO 100** y **CIRRUS PRO 200**) que no dispongan de declaración de prestaciones del fabricante respecto del Reglamento núm. 305/2011 o de declaración de conformidad respecto de la Directiva 89/106/CE o del marcado CE.

5. Los fundamentos legales de las resoluciones impugnadas son plenamente ajustados a derecho.

6. El órgano *a quo* ha actuado con objetividad y ponderación a la hora de adoptar la medida cautelar impugnada, dado que, previamente, ya había advertido a la recurrente de sus incumplimientos y de sus obligaciones como fabricante de los productos objeto de su requerimiento, sin que ésta haya hecho caso a todas sus advertencias y aclaraciones con respecto al cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente, por lo cual es procedente desestimar este recurso y confirmar las resoluciones impugnadas.

7. De acuerdo con el artículo 14.a) de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya (DOGC núm. 1234, de 22.12.1989), en relación con el artículo 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 149.1.i) del Decreto 352/2011, de 7 de junio, de reestructuración del Departamento de Empresa y Ocupación (DOGC núm. 5897, de 09.06.2011), la competencia para dictar esta resolución corresponde al director general de Energía, Minas y Seguridad Industrial.

Resolución

Por lo tanto, he resuelto:



1. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el señor Barrie Russell, en representación de la empresa PROTECT FIRE DETECTION SPAIN, S.L., contra las resoluciones del jefe de la Sección de Productos de la Subdirección General de Seguridad Industrial de 28 de febrero de 2014 y de 11 de abril de 2014, dictadas en el expediente de adopción de una medida cautelar sobre la comercialización de diversos sistemas de detección y alarma de incendio, y confirmar las resoluciones impugnadas.
2. Rectificar, en los términos previstos por el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el error cometido en las resoluciones impugnadas en el sentido de establecer que todas las referencias a "España" que figuran en ambos documentos se tienen que entender hechas a "Cataluña".

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente de su notificación, sin perjuicio que se pueda hacer uso de cualquier otro recurso que se considere oportuno.

Barcelona, 28 de octubre de 2014

El director general de Energía, Minas
y Seguridad Industrial

Pere Palacín Farré

JM-005/2014-RA